

e) Salario viajantes:

La Empresa garantiza que el salario fijo mensual de los viajantes asciende a un importe de 57.391 pesetas brutas, según la tabla adjunta.

Además, los viajantes tendrán una comisión que en caso de cumplimiento de la cifra prevista de ventas, se estima ascenderá a 249.264 pesetas brutas.

Asimismo, la Empresa garantiza que durante los ocho primeros meses las comisiones devengadas en los mismos serán, como mínimo, las correspondientes a las previsiones establecidas para dichos meses, regularizándose posteriormente, en su caso.

f) Tabla salarial Oficinas centrales:

Categoría	Salario mensual	Grupo cotización Seguridad Social
Analista	77.634	5
Oficial administrativo 1.º D	70.021	5
Oficial administrativo 1.º C	63.477	5
Oficial administrativo 1.º B	62.142	5
Programador	62.142	5
Oficial administrativo 1.º A	58.402	5
Oficial administrativo 2.º C	58.799	5
Operador	58.799	5
Oficial administrativo 2.º B	49.987	5
Oficial administrativo 2.º A	48.916	5
Verificador Grabador	49.987	5
Auxiliar administrativo	48.916	7
Ordenanza B	41.975	6
Ordenanza A	38.903	6

g) Tabla salarial sucursales:

Viajante	57.391	5
Oficial administrativo 1.º C	72.559	5
Oficial administrativo 1.º B	67.618	5
Oficial administrativo 1.º A	60.006	5
Oficial administrativo 2.º	59.471	5
Auxiliar administrativo	44.379	7
Jefe de Almacén C	59.471	5
Jefe de Almacén B	57.487	5
Jefe de Almacén A	52.392	5
Almacenero D	52.392	6
Almacenero C	49.987	6
Almacenero B	49.453	6
Almacenero A	42.375	6
Repartidor Conductor B	49.987	8
Repartidor Conductor A	49.453	8
Cobrador	49.453	6

Art 35. Plus de ventas.—Se devengará un plus por consecución de unidades vendidas mensualmente y otro por alcanzar el objetivo total de la red comercial.

En reunión conjunta de la Comisión deliberadora del presente Convenio, se establecerá la normativa pormenorizada de las particularidades de este sistema.

Art. 36. Seguro ocupantes vehículos Empresa.—La Empresa establecerá una póliza de seguros para ocupantes de vehículos de la Empresa, que cubrirá los capitales siguientes:

Muerte, 500.000 pesetas; invalidez, 750.000 pesetas, y asistencia sanitaria, 30.000 pesetas.

Se firma el Convenio por la Comisión deliberadora del mismo, y el resto de las hojas, por el representante de los trabajadores, señor Alvarez Sáenz, y el señor Oliveros, como Director social, por parte de la Empresa.

Madrid, 17 de marzo de 1981.

10029

RESOLUCION de 9 de abril de 1981, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa la revisión de los artículos II y II' del Convenio Colectivo Interprovincial de la Empresa «Compañía Valenciana de Cementos Portland, S. A.».

Visto el escrito que formula la Comisión deliberadora del Convenio Colectivo de la Empresa «Compañía Valenciana de Cementos Portland, S. A.», solicitando la homologación y posterior publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la revisión del Convenio, de fecha 18 de mayo de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 27 de junio);

Resultando que el artículo 4.º del citado Convenio establece como ámbito temporal para los capítulos 2.º y 3.º una vigencia de un año, desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 1980, cuyos capítulos, que fueron denunciados son los que ahora se han revisado para el periodo de tiempo de 1 de enero a 31 de diciembre de 1981, y que se corresponden con la clasificación profesional, sueldo del Convenio, antigüedad, gratificaciones extraordinarias, participación en beneficios, plus de

turno, plus de intervalo para comida, incentivos y primas de las Secciones de envase, horas extraordinarias, dietas, kilometraje, gratificación de Jefatura, fondo de acción social, ayuda de estudios, complementos de enfermedad, complementos de accidentes, jubilación e invalidez, complementos de viudedad y orfandad, bolsa de vacaciones, ayuda natalidad, medicina de Empresa, formación profesional, cultura y deportes, plus de transportes, lotes de Navidad, cuota supermercado, oficinas centrales; y revisión salarial en el capítulo segundo y en el tercero: Jornada laboral, jornada de trabajo en Talleres, horarios de trabajo, vacaciones, fiestas: todo ello respetando la vigencia del Convenio en las demás cuestiones y sometiendo el nuevo texto a la homologación de esta Dirección General;

Considerando que esta Dirección General es competente para conocer la homologación solicitada, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre y disposición transitoria quinta de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, Estatuto de los Trabajadores, ya que el texto sometido a tal homologación deriva del mandato contenido en el artículo cuarto de Convenio de 1 de abril de 1980, cuya Comisión Negociadora se constituyó con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 8/1980;

Considerando que el texto presentado es conforme al mandato recibido y no contraviene disposición alguna de derecho necesario, por lo que se estima procedente su homologación como complemento al Convenio Colectivo de 18 de mayo de 1980 ante mencionado;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el texto de normación complementaria y adicional del Convenio Colectivo de la Empresa «Compañía Valenciana de Cementos Portland, S. A.» de 18 de mayo de 1980, suscrito por la Comisión Deliberadora el 13 de febrero de 1981.

Segundo.—Notificar esta Resolución a las representaciones de los trabajadores y de la Empresa en dicha Comisión, haciéndoles saber que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no cabe recurso contra la misma en vía administrativa, por tratarse de Resolución homologatoria.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y su inscripción en el registro correspondiente de esta Dirección General, remitiéndose el original, para su depósito, al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Madrid, 9 de abril de 1981.—El Director general, Fernando Somoza Albaronedo.

Sres. Presidente y representantes de la Empresa y de los Trabajadores de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo interprovincial para la Empresa «Compañía Valenciana de Cementos Portland, S. A.».

REVISIÓN DE LOS CAPÍTULOS II Y III DEL IX CONVENIO COLECTIVO DE LA «COMPAÑÍA VALENCIANA DE CEMENTOS PORTLAND S. A.»

CAPITULO II

Artículo 11. Clasificación profesional.

Grupo I.

1. Jefe de Servicio.
2. Médico de Empresa.
3. Titulado A.

Grupo II.

4. Ayudante Técnico Sanitario.
5. Jefe Administrativo A.
6. Jefe de turno.
7. Maestro de Taller A.
8. Titulado B.

Grupo III.

9. Delineante Proyectista.
10. Inspector de Ventas
11. Jefe Administrativo B.
12. Jefe de Sección.
13. Maestro de Taller B
14. Profesor Formación Profesional.
15. Titulado C.

Grupo IV.

16. Delegado de Ventas.
17. Delineante de primera A.
18. Encargado A.
19. Encargado de Economato.
20. Maestro de Taller C
21. Oficial primera Administrativo A.

Grupo V.

- 22. Agente de Exportación.
- 23. Analista Jefe.
- 24. Delineante de primera.
- 25. Encargado.
- 26. Encargado de Archivo.
- 27. Especialista en Electrónica Industrial.
- 28. Oficial primera Administrativo.
- 29. Oficial Supervisor de Mantenimiento.
- 30. Panelista.
- 31. Secretario A.

Grupo VI.

- 32. Almacenero principal.
- 33. Analista de primera.
- 34. Hornero.
- 35. Oficial primera Electricista.
- 36. Oficial primera de Mantenimiento.
- 37. Palista primera de Cantera.
- 38. Secretario.

Grupo VIII.

- 39. Almacenero.
- 40. Analista.
- 41. Conductor de Cantera.
- 42. Conductor Mecánico.
- 43. Chófer de Dirección.
- 44. Delineante de segunda.
- 45. Maquinista de Trituración Babbittes Secundaria y Terciaria.
- 46. Molinero de primera A.
- 47. Oficial primera de Oficio.
- 48. Oficial segunda Administrativo.
- 49. Oficial segunda Electricista.
- 50. Oficial segunda de Mantenimiento.
- 51. Operador de Rayos X.
- 52. Operario de Estadística.
- 53. Palista de primera.
- 54. Taquimecánógrafo.
- 55. Telefonista de primera.
- 56. Visitador Oficina de Coordinación.

Grupo VIII.

- 57. Ayudante de Hornero.
- 58. Ayudante de Panelista A.
- 59. Ayudante de Panelista B.
- 60. Basculero de primera.
- 61. Basculero-Cargador.
- 62. Celador de Engrase.
- 63. Celador de Equipo Oleotérmico.
- 64. Conductor de Camión.
- 65. Dependiente de Economato de primera.
- 66. Conductor de Grúa Móvil.
- 67. Ensayador de turno blanco.
- 68. Granulador de primera A.
- 69. Maquinista de Caldera de primera.
- 70. Maquinista cargadora automática de camiones.
- 71. Maquinista Celador de Envase.
- 72. Maquinista de Envase blanco.
- 73. Maquinista de Puente Grúa.
- 74. Maquinista de Secadoras.
- 75. Maquinista de Trituración Babbittes Primaria.
- 76. Maquinista Trituración, Clasificación y Lavado.
- 77. Maquinista Trituración Hazemag.
- 78. Molinero de primera.
- 79. Molinero.
- 80. Oficial segunda de Oficio.
- 81. Oficial tercera Electricista.
- 82. Oficial tercera Mantenimiento.
- 83. Palista.
- 84. Palista-Maquinista de Trituración Agregados.
- 85. Vigilante Maquinista de Molinos.

Grupo IX.

- 86. Auxiliar Administrativo.
- 87. Ayudante de Almacén.
- 88. Ayudante de Laboratorio.
- 89. Ayudante de Molinero.
- 90. Ayudante de Secadoras.
- 91. Ayudante Trituración, Clasificación y Lavado.
- 92. Barronista de Cantera.
- 93. Basculero.
- 94. Bombero.
- 95. Cargador de Granel.
- 96. Conductor de Material Móvil.
- 97. Conserje.
- 98. Delineante Calcador.
- 99. Dependiente de Economato.
- 100. Ensayador de turno gris.
- 101. Granulador de primera.
- 102. Granulador.
- 103. Maquinista Caldera de Vapor.
- 104. Maquinista de Envase.

- 105. Maquinista de Descarga de Fuel.
- 106. Maquinista de Hangares.
- 107. Maquinista de Homogeneización.
- 108. Maquinista de Prehomogeneización.
- 109. Maquinista de Torre Dopol.
- 110. Maquinista de Torre Humboldt.
- 111. Maquinista de Trituración Agregados.
- 112. Maquinista de Trituración Agregados Línea Lepol.
- 113. Maquinista de Trituración Miag 350.
- 114. Maquinista de Trituración 150.
- 115. Maquinista de Trituración Naval.
- 116. Oficial tercera de Oficio.
- 117. Ordenanza de primera.
- 118. Ordenanza de Exterior.
- 119. Portero.
- 120. Portero-Telefonista.
- 121. Telefonista.
- 122. Vigilante de Enfriadora.
- 123. Vigilante de Enfriadora de Foso.

Grupo X.

- 124. Almacenero de Saquerío.
- 125. Auxiliar de Cantera.
- 126. Auxiliar de Economato.
- 127. Auxiliar de Laboratorio.
- 128. Ayudante de Granuladores.
- 129. Basculero de Molienda.
- 130. Envasador-Cargador.
- 131. Especialista de Taller.
- 132. Jardinero.
- 133. Maquinista de Compresores de Cantera.
- 134. Maquinista de Transporte Neumático.
- 135. Ordenanza.
- 136. Recepcionista.
- 137. Saquero.
- 138. Vigilante de Cintas Transportadoras.
- 139. Vigilante Jurado de Seguridad.
- 140. Vigilante de Equipo Oleotérmico.
- 141. Vigilante de Máquinas y Motores en general.
- 142. Auxiliares de Servicio.
- 143. Operario de Limpieza.

Las reclamaciones de clasificación en poder de la Empresa y de los Comités serán estudiados en Comité Intercentros, comunicando la representación de la Empresa su decisión sobre dichas reclamaciones de clasificación.

La Empresa incluirá la anterior clasificación de puestos de trabajo, así como la definición de estos puestos en sus Normas de Organización Internas.

Incluirá asimismo en la clasificación y descripción de las Normas de Organización Internas los nuevos puestos que puedan crearse con motivo de las necesidades de organización de la Empresa.

La Empresa sienta como principio fundamental que cualquier persona de la misma, en su profesión y escala, y dentro de la anterior clasificación, puede alcanzar el más alto escalafón en la organización.

Se establece que aquellos trabajadores incluidos en el grupo X, con más de diez años de antigüedad en la Empresa, percibirán el salario del grupo IX a partir de la primera nómina siguiente al cumplimiento de dicha antigüedad. Dicho grupo IX constará en su recibo de salarios.

Lo pactado en el párrafo anterior tiene carácter excepcional para dicho grupo X, por lo que en ningún caso en el futuro podrá ser tomado como precedente para aplicación a otros grupos.

Los trabajadores del grupo X beneficiados por este ascenso podrán acogerse también, en su caso, al artículo 48 del Convenio, de cumplir las condiciones estipuladas en dicho artículo.

Art. 12. *Sueldo de Convenio.*—De acuerdo con los grupos de clasificación que se establecen en el artículo anterior, se fijan los siguientes sueldos:

Grupo	Sueldo mensual bruto	Salario día bruto	Salario hora bruto
I	98.119	3.225,83	537,64
II	88.307	2.903,24	463,87
III	80.457	2.645,16	440,86
IV	78.207	2.505,44	417,57
V	70.821	2.328,35	368,06
VI	62.923	2.066,70	344,78
VII	59.967	1.971,52	328,58
VIII	56.924	1.841,88	306,98
IX	53.888	1.765,08	294,18
X	52.429	1.723,89	287,28

Los sueldos mensuales han sido establecidos aumentando en un 15 por 100 los correspondientes a 1980, asimismo aumentados en el 0,16 por 100 de revisión durante dicho año.

Los salarios diarios han sido calculados multiplicando por doce los salarios mensuales y dividiendo el resultado por trescientos sesenta y cinco días.

El salario hora se obtiene multiplicando el salario diario por siete días y dividiendo por cuarenta y dos horas, de acuerdo con la jornada semanal establecida en el artículo 25.

Los pagos se realizarán por mensualidades completas de acuerdo con la escala de sueldos mensuales establecida en este artículo. Sin embargo en los recibos mensuales se descontará el importe de las horas que debiendo haber sido trabajadas no lo hubieran sido por cualquier causa.

Art. 13. *Antigüedad*.—Se establecen los valores mensuales que se detallan a continuación para los bienios y quinquenios devengados por el personal de la Empresa, con el límite máximo de dos bienios y sin límite para los quinquenios.

Grupo	Bienio	Quinquenio
I	1.979	2.771
II	1.610	2.256
III	1.314	1.841
IV	1.191	1.664
V	1.065	1.489
VI	979	1.367
VII	832	1.302
VIII	910	1.273
IX	880	1.243
X	870	1.216

Los valores arriba indicados se han obtenido aplicando el 15 por 100 de aumento a los establecidos para 1980 previamente aumentados en el 0,16 por 100 de revisión de dicho año.

La antigüedad se contará desde el día de ingreso en la Empresa, con inclusión del período de prueba o aprendizaje, o tiempo por contratos eventuales, baja por incapacidad laboral transitoria o accidente de trabajo, o bien por licencias o excedencias que no tengan carácter voluntario.

Los valores diarios y horarios de la antigüedad se calcularán del mismo modo que los de los sueldos a los efectos previstos en el último párrafo del artículo anterior.

Art. 14. *Gratificaciones extraordinarias*.—El personal incluido en el presente Convenio percibirá dos gratificaciones extraordinarias, una en julio y otra en Navidad.

Cada una de estas gratificaciones se abonará por los sueldos establecidos en el artículo 12 más la antigüedad y, en su caso, la gratificación de Jefatura que corresponda a cada trabajador.

La primera de ellas se abonará antes del 20 de julio, y la segunda antes del 24 de diciembre.

Art. 15. *Participación en beneficios*.—El personal incluido en el presente Convenio percibirá por este concepto una gratificación que, exclusivamente para 1981, estará incrementada en un 10 por 100 sobre los importes que se establecen en el artículo anterior.

Esta gratificación se abonará antes del 15 de marzo.

Art. 16. *Plus de turno*.—Este plus se abonará, por los importes que figuran a continuación, por cada hora de trabajo que se realice en horas normales, entre las veintidós y las seis horas, y los que trabajen en los turnos de las seis a catorce horas y las catorce a veintidós horas de los domingos. El turno del sábado al domingo, entre las veintidós y seis horas, percibirá un importe doble que el que se indica.

Percibirán este plus de turno las personas que trabajen en festivos por su obligado sistema de turnos. El turno nocturno de la víspera de festivo se cobrará también por el importe doble.

Grupo	Plus horario de turno	Grupo	Plus horario de turno
I	99	VI	51
II	81	VII	44
III	69	VIII	44
IV	62	IX	44
V	55	X	44

Estos valores se han obtenido aplicando el 15 por 100 a los de 1980, previamente aumentados en la revisión de 0,16 por 100 de dicho año.

Para los turnos que empiezan a las veintidós horas de los días 24 y 31 de diciembre y acaban a las seis horas de los días 25 de diciembre y 1 de enero, el plus de turno se incrementará en 3.000 pesetas por trabajador que lo realice, sin distinción de categorías.

Art. 17. *Plus de intervalo para comida*.—Según se establece legalmente, el personal que vaya a turno efectuando una jornada continuada de ocho horas, y al que la Dirección de cada Centro de trabajo no pueda concederle la media hora obligatoria para efectuar la comida, ésta se le abonará por los importes que figuran a continuación, según las diferentes situaciones de antigüedad:

Grupo	Sin antig.	1 B.	2 B.	2 B. 1 Q.	2 B. 2 Q.	2 B. 3 Q.	2 B. 4 Q.	2 B. 5 Q.	A partir de 2 B. 6 Q.
I	286	293	299	309	325	334	345	357	366
II	251	257	266	274	283	293	299	309	318
III	226	231	235	243	250	257	266	273	279
IV	212	219	225	231	235	243	250	257	260
V	192	197	202	206	212	219	226	231	235
VI	153	157	160	165	170	178	183	187	192
VII	144	149	151	157	164	169	174	178	181
VIII	126	131	132	137	142	147	151	157	158
IX	112	116	122	126	131	135	139	144	147
X	108	109	115	118	123	128	132	137	142

Estos valores se han obtenido aplicando el 15 por 100 a los de 1980, previamente aumentados en la revisión de 0,16 por 100 de dicho año.

Art. 18. *Incentivos y primas de las Secciones de Envase*.—Independientemente de las retribuciones especificadas anteriormente, se establecen primas para las Secciones de Envase de las dos fábricas, con arreglo a las siguientes condiciones:

Gris.—Tanto en las envasadoras lineales como rotativas se considerará la colla de carga de cuatro hombres, siendo el mínimo exento de prima de 160 toneladas métricas/día.

En las toneladas envasadas con el Autopac este mínimo será de 200 toneladas métricas/día.

A efectos de la carga en el Autopac no tendrán validez los apartados de primas que a continuación se citarán, tales como sacos de cinco o más hojas, 6/7 alturas, palets, eslingas, etc.

Las primas serán las siguientes:

Factoría «A»:

- Envasadora lineal: 15,77 pesetas/tonelada métrica.
- Autopac: 11,83 pesetas/tonelada métrica.
- Rotativa sin Autopac: 9,28 pesetas/tonelada métrica.

Factoría «B»:

- Envasadora rotativa: 9,28 pesetas/tonelada métrica.

Blanco.—El mínimo exento de prima será a razón de 128 toneladas métricas/día por colla de cuatro hombres.

La prima que se pagará para este envase será de 9,28 pesetas/tonelada métrica.

Independientemente de estas primas, y para todos los envases, se abonarán las siguientes sobreprimas:

1. Las toneladas envasadas en sacos de cinco o más hojas tendrán un premio suplementario de 3,16 pesetas.

2. Cuando el cemento envasado se expida en camiones de 14/18 toneladas, o en vagones de ferrocarril, se pagará una sobreprima de 9,28 pesetas, sólo aplicable en blanco.

3. Independientemente de la sobreprima que se liquida para el cemento expedido en sacos de cinco o más hojas, se pagarán 4,75 pesetas más cuando dicho cemento vaya destinado a embarques en el puerto y los camiones carguen en 6/7 alturas en vez de 4/5 y en las especiales condiciones de carga que se exigen para dichos embarques en el puerto.

4. Cuando el cemento haya de cargarse en containers y exija un traslado del saco efectuado a mano, se dará una sobreprima de 24,05 pesetas/tonelada métrica. Los Encargados de Envase, Maquinistas de Envasadoras y Cargadores de Granel están excluidos de los incentivos previstos en este articulado.

5. Los Saqueros cobrarán una gratificación equivalente al 20 por 100 del promedio de la prima conseguida por los Envasadores.

6. Los Cargadores y Envasadores se encargarán de la limpieza de su Sección en los espacios de tiempo en que no haya carga y podrán ser destinados a otros trabajos, incluso en otras Secciones, si la falta de carga fuera prolongada, sin derecho a mayor retribución, pero calculándose en este último caso los mínimos exentos de prima de ese día, proporcionales a las horas empleadas envasando.

Art. 19. *Horas extraordinarias*.—Los valores de las horas extraordinarias se pactan, según los importes que figuran a continuación, iguales para cualquier situación de antigüedad dentro de cada grupo de clasificación.

Para el cálculo del valor de la hora normal, por grupo de clasificación, se suman los valores anuales del sueldo (sueldo de artículo 12 por 15,1) y de la antigüedad promedio en la Empresa (valor mensual del artículo 13 para 2 bienes y 2 quinquenios por 15,1). El total se divide por las mil novecientas cuatro horas anuales correspondientes a la jornada semanal de cuarenta y dos horas que se pacta en el artículo 25, resultantes de restar a los trescientos sesenta y cinco días del año cincuenta y dos domingos, veinticinco días laborables de vacaciones y dieciséis días festivos, y multiplicando los doscientos setenta y dos días restantes por siete horas de trabajo (cuarenta y dos horas semanales, seis días).

Teniendo como base estos valores de hora normal, se pacta, según lo previsto en el artículo 8 del Decreto de 17 de agosto de 1973 sobre ordenación del salario, el módulo base para el cálculo de las horas extraordinarias, aplicando a los valores obtenidos de hora normal el coeficiente del 0,5.

Estos módulos base que figuran más abajo, aumentados en el 75 por 100 en cumplimiento del artículo 35 del Estatuto de los Trabajadores, nos dan el valor de las horas extraordinarias, un único valor para todos los tipos de horas y en cualquier situación de antigüedad.

Sin embargo, considerando que varios de estos valores resultan inferiores a los establecidos en el anexo 2 del IX Convenio Colectivo aumentados en el 15 por 100—aumento general de los conceptos retributivos de esta revisión—, se respetan en estos casos estos últimos importes, por lo que los valores de la hora extraordinarias para 1981 quedan pactados como sigue:

Grupo	Módulo base	Valor unitario hora extra	1981		
			Dos primeras horas	Terceras y siguientes	Horas extras festivas
I	427	747	747	829	945
II	381	667	667	728	827
III	344	602	602	643	732
IV	325	569	569	607	692
V	301	527	527	548	625
VI	288	469	469	469	501
VII	256	448	448	448	474
VIII	240	420	420	420	420
IX	230	403	403	403	403
X	225	394	394	394	394

Art. 20. *Dietas*.—Los valores aplicables a partir de 1 de enero de 1981 son los siguientes:

	Directivos	Grupos I, II y III	Grupos IV al X
A) Día completo (dormir y dos comidas ... ..)	4.386	3.290	2.741
B) Dormir y una comida ... ..	3.290	2.377	1.828
C) Dos comidas ... ..	2.194	1.828	1.828
D) Dormir ... ..	2.194	1.492	913
E) Una comida ... ..	1.096	913	913

Estos valores se han obtenido aplicando el 15 por 100 de aumento a los establecidos para 1980 previamente aumentados en el 0,16 por 100 de revisión de dicho año.

No es preciso adjuntar justificante por dietas o gastos de desplazamiento, manutención y hospedaje que no excedan de 3.000 pesetas diarias. Los que excedan de esta cantidad, hasta 9.000 pesetas, están exentos de IRPF, pero necesitan justificación.

Las dietas o gastos devengados en el municipio de residencia del interesado, así como los devengados fuera del mismo, pero por valor superior a 9.000 pesetas diarias, estarán siempre sujetos al IRPF, cuyo porcentaje personal de descuento aplicará el interesado en su liquidación.

Art. 21. *Kilometraje*.—Con efectos de 1 de enero de 1981, la Empresa revisará los precios de kilometraje que tiene establecidos, de acuerdo con el estudio que realiza para estos efectos y el cual incluye el seguro a todo riesgo para cada situación de CV fiscales estudiada.

La Empresa revisará este estudio durante 1981 en caso de que durante dicho año se produzcan nuevas subidas de los precios de la gasolina.

Art. 22. *Gratificación de Jefatura*.—Para los puestos de trabajo incluidos en los grupos I al III (a.i.), independientemente de las retribuciones pactadas en este Convenio y que se considerarán como mínimas, cualquiera que sea la persona que los desempeñe, la Alta Dirección de la Empresa, a propuesta de

la Dirección correspondiente y en función de la especial capacitación, méritos, responsabilidad y dedicación a su cometido que concurren en dichas personas, fijará libremente unas gratificaciones de Jefatura, que se pagarán junto con las retribuciones mensuales y con ocasión de las gratificaciones extraordinarias de Navidad, julio y beneficios.

Tendrán la misma consideración que el sueldo a todos los efectos.

Art. 23. *Fondo de acción social*.—El Fondo de Acción Social (FAS) agrupa en 1981 los siguientes conceptos económicos:

1. Ayuda de estudios.
2. Complementos de enfermedad.
3. Complementos de accidentes.
4. Jubilación e invalidez.
5. Viudas y huérfanos.
6. Bolsa de vacaciones.
7. Ayuda natalidad.
8. Medicina de Empresa.
9. Formación Profesional.
10. Cultura y deportes.
11. Plus de transporte.
12. Lote de Navidad.
13. Cuotas Supermercado Oficinas Centrales.

23.1. *Ayuda de estudios*.—El importe de las mismas será el siguiente:

- Preescolar, 1.336 pesetas por curso.
- Primer ciclo de EGB (1.º, 2.º, 3.º y 4.º), 1.828 pesetas por curso.
- Segundo ciclo de EGB (5.º, 6.º, 7.º y 8.º), 3.107 pesetas por curso.
- BUP y FP1, 4.568 pesetas por curso.
- COU y FP2 y estudios medios, 5.483 pesetas por curso.
- Estudios universitarios, 7.309 pesetas por curso.
- Educación especial, 6.000 pesetas al mes.

Estos importes se han obtenido aplicando el 15 por 100 de aumento a los establecidos para 1980, previamente aumentados en el 0,16 por 100 de revisión de dicho año.

El pago de estas ayudas se efectuará de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Régimen Interior. Sin embargo, los alumnos de Preescolar y EGB percibirán estas ayudas siempre que justifiquen su asistencia a Centros educativos.

23.2. *Complementos de enfermedad*.—Como está establecido en el RRI, en los casos de enfermedad de un trabajador, después de los veinte días de haber causado baja por el servicio Médico de la Seguridad Social, la Empresa le abonará desde el veintidós día el complemento necesario para que, adicionado a la cantidad que perciba de la Seguridad Social, el trabajador complete sus retribuciones reales, todo ello mientras mantenga los vínculos laborales con la Empresa.

23.3. *Complementos de accidentes*.—Según está establecido en el anterior Convenio y en el RRI, se complementará la retribución total del accidentado desde el primer día de su baja por accidente.

23.4. *Jubilación e invalidez*.—Los actuales complementos de jubilación e invalidez se incrementan en un 15 por 100.

Los nuevos complementos de jubilación se registrarán, como anteriormente, por lo establecido en el RRI.

23.5. *Complementos de viudedad y orfandad*.—Los complementos existentes actualmente por este concepto se incrementan en un 15 por 100.

Los nuevos complementos de viudedad y orfandad se registrarán, como anteriormente, por el RRI.

23.6. *Bolsa de vacaciones*.—Se establece para 1981 en 10.000 pesetas por persona empleada, que se abonarán en recibo de salarios, por una sola vez, en el mes de inicio de las vacaciones de cada uno.

Al personal de nuevo ingreso que cause baja en la Empresa durante el año, se le abonará la parte proporcional de dicha Bolsa, con arreglo al tiempo de servicio activo. Igualmente se procederá con los que ingresen en el año.

23.7. *Ayuda natalidad*.—Se establece para 1981 en 1.870 pesetas por nacimiento, importe de aumentar en un 15 por 100 el valor de 1980, aumentado previamente en el 0,16 por 100 de revisión de dicho año.

23.8. *Medicina de Empresa*.—Se atenderán con cargo a este apartado y dentro del presupuesto para 1981 los gastos extraordinarios de los Servicios Médicos de Empresa para los tres Centros.

23.9. *Formación Profesional*.—Se incluyen en este apartado los importes de las becas-salario establecidos para los Aprendices en los Centros de trabajo, además de los diversos cursos y actividades de formación que se programan.

23.10. *Cultura y Deportes*.—Se atenderán con cargo a este apartado y dentro del presupuesto para 1981 los gastos de cultura y deportes de los tres Centros.

23.11. *Plus de transporte*:

Factoría «B».—La Empresa abonará a la Cooperativa de Productores de Cemento de Buñol la cantidad de 730.167 pesetas mensuales contra el recibo correspondiente (o sea, un total de 8.762.004 pesetas durante 1981), por el servicio de transporte del personal de fábrica y laboratorio central que se viene prestando con autobuses. Este importe corresponde al plus de trans-

porte de todos los trabajadores de la Factoría «B», de Buñol, y de 15 trabajadores del laboratorio central de la misma localidad.

La Cooperativa pasará a la Empresa informe trimestral con los gastos y amortizaciones de ese servicio.

Oficinas centrales y factoría «A».—El plus correspondiente a todos los trabajadores de oficinas centrales, factoría «A» y al resto de los del laboratorio central no incluidos en el párrafo anterior, importa 14.892 pesetas brutas anuales por persona, que se pagarán en recibo de salarios por mensualidades de 1.241 pesetas.

23.12. Lote de Navidad.—Se establece en 5.750 pesetas para todo el personal de la plantilla.

23.13. Cuota de Supermercado oficinas centrales.—Para el personal de oficinas centrales se estima con cargo a este apartado la cantidad de 373.000 pesetas para cubrir un contrato con Cooperativa o Supermercado.

Art. 24. Revisión salarial.—En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC) establecido por el INE llegue a superar, el 30 de junio de 1981, el 0,75 por 100, una vez excluida la repercusión de los precios de la gasolina de consumo directo, se efectuará una revisión salarial sobre el índice así calculado.

Esta revisión se aplicará con efectos de 1 de enero de 1981.

### CAPITULO III

Art. 25. Jornada laboral.—Se establece la jornada semanal de cuarenta y dos horas, respetándose las jornadas inferiores a cómputo anual.

El exceso de horas trabajadas sobre esta jornada semanal se acumulará para los descansos que en cada ciclo correspondan.

El personal que no va a turno trabajará un sábado de cada cuatro.

Para los casos especiales en que deba ser establecido un servicio fuera de los horarios normales, se tratará directamente entre la Dirección y el Comité de Empresa de cada Centro.

Art. 26. Jornada de trabajo en talleres.—Los horarios de trabajo, tal como están establecidos actualmente, se recogerán en las normas de organización internas de la Empresa.

Art. 27. Horarios de trabajo.—El teórico mayor horario de oficinas centrales en 1981 se compensará con el descanso del viernes 19 de junio de 1981.

Los horarios de oficinas administrativas, oficinas técnicas, laboratorios y laboratorio central, serán estudiados en los centros de trabajo respectivos.

Art. 28. Vacaciones.—Los días de vacaciones se establecen en veinticinco días laborables a todo el personal acogido a este Convenio.

Las vacaciones se registrarán por las siguientes normas:

1. Se establecen siete periodos obligatorios de vacaciones, desde la última semana de abril a la primera semana de diciembre, ambas inclusive, en los que la adscripción de los trabajadores a cada uno de ellos se hará del siguiente modo:

a) Se procurará atender las peticiones del personal, dentro de cada Sección, si existe acuerdo entre los componentes de la misma con su Encargado, el cual entregará las listas correspondientes, excluyendo expresamente el conceder vacaciones en la última quincena de diciembre a todo el personal que de esta forma perjudique a su correspondiente vacacionero.

De otro modo:

b) El primer año le corresponderá elegir al más antiguo dentro de cada grupo, el segundo año elegirá el que le siga en antigüedad, y así sucesivamente, en forma rotativa.

2. Los grupos de vacaciones para los restantes meses desde 1 de enero a la penúltima semana de abril, a. i., y las tres últimas semanas de diciembre, serán cubiertos por los siguientes trabajadores:

a) Por los trabajadores de nuevo ingreso, en cuyos contratos individuales se fije esta circunstancia.

b) En caso de no cubrirse los turnos de dichos periodos con el personal de nuevo ingreso, se solicitarán voluntarios hasta cubrir las necesidades de estos turnos, para realizar sus vacaciones en los citados periodos. A estos trabajadores voluntarios se les incrementará la bolsa de vacaciones establecida en el artículo 23.8 con las siguientes cantidades:

- Enero y febrero, 13.820 pesetas.
- Marzo y diciembre, 9.213 pesetas.
- Abril, 6.910 pesetas.

Queda bien entendido que este incremento sólo corresponde a los voluntarios de este párrafo b), no a los de nuevo ingreso especificados en el párrafo a) de este mismo apartado segundo.

3. En caso de que algunos trabajadores de los que se especifican en el apartado 1 cubrieran parte de sus vacaciones, con la aprobación de la Empresa, en los meses asignados en el apartado 2, se les aumentaría también la bolsa de vacaciones, de acuerdo con el apartado anterior, proporcionalmente al tiempo fuera del periodo normal.

4. Todos los trabajadores incluidos en secciones que, por permitir la organización de la Empresa, planifiquen sus vacacio-

nes dentro de periodo normal del apartado 1, no tendrán derecho a los aumentos establecidos en el apartado 2, salvo que la Empresa oferte y el trabajador acepte realizar sus vacaciones fuera de dicho periodo.

5. En el mes de diciembre de cada año, y de acuerdo con lo anterior, se confeccionarán las listas de vacaciones, de las que se dará conocimiento al Comité de Centro y serán expuestas en tabloneros de avisos.

6. Para todo el personal que disfrute sus vacaciones en el periodo obligatorio, en el caso que cause baja por enfermedad, accidente, o permisos retribuidos, interrumpirá dichas vacaciones y volverá a disfrutarlas en los meses que no son de obligatoriedad. Este apartado será de aplicación siempre y cuando la no interrupción de sus vacaciones perjudique a un compañero.

7. Para el cómputo total de los días de vacaciones se considerarán como máximo cuatro sábados.

Art. 29. Fiestas.—Se mantienen las fiestas establecidas en el Convenio, es decir:

Las 12 fiestas legales que se publican en el «Boletín Oficial del Estado».

Las dos fiestas locales para cada centro, aprobadas por las Delegaciones de Trabajo respectivas. En factoría «A» serán aplicables las correspondientes a la localidad de San Vicente de Raspeig.

Las dos fiestas (Lunes de Pascua y 26 de diciembre) establecidas en RRI.

Para el personal Técnico y Administrativo se mantienen las siete tardes libres en oficinas centrales (tarde anterior a Reyes, tres tardes anteriores a San José y 24, 27 y 31 de diciembre) y las tres tardes libres de fábricas (tarde anterior a Reyes, tarde del tercer día de Pascua y tarde del 27 de diciembre para factoría «A», y las tres tardes anteriores a San José para factoría «B», y tardes del 24 y 31 de diciembre para ambas fábricas). En caso de que la fiesta de San José sea desplazada a lunes, las tres tardes anteriores a dicha fiesta pasarán a dos, que serán las del jueves y viernes anteriores a la mencionada festividad.

El personal que trabaja a tres turnos continuos tendrá los descansos semanales que por su letra y turno le correspondan.

Para el personal de turno al que coincida un festivo con uno de sus días de descanso la Empresa le compensará dándole un día de descanso compensatorio, a ser posible en su ciclo o en su lugar adicionándolo a su periodo de vacaciones.

Los trabajadores que por su régimen de trabajo tengan que trabajar los días festivos, tendrán opción a solicitar de la Empresa el disfrute de esos días de descanso.

La Empresa condicionará el número de descansos en domingo al número de trabajadores que lo solicite.

A partir de la firma de esta revisión de Convenio los trabajadores tendrán una semana para comunicar por escrito a sus Jefes que quieren hacer uso de la opción antes citada.

## M<sup>o</sup> DE INDUSTRIA Y ENERGIA

**10030** RESOLUCION de 6 de febrero de 1981, de la Delegación Provincial de Granada, por la que se hace público el otorgamiento de los permisos de investigación minera que se citan.

La Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Granada hace saber que han sido otorgados los siguientes permisos de investigación, con expresión del número, nombre, minerales, cuadrículas y términos municipales:

29.894-B. «Santa Fe». (1.2.0.) Carbón, 290. Albolote, Atarfe, Caparacena, Colomera, Chauchina, Fuente Vaqueros, Molin, Pinos Puente y Santa Fe.

29.884-A. «Arenas del Rey». (1.1.0.) Carbón, 109. Alhama de Granada, Arenas del Rey, Fornés, Játar y Jayena.

Lo que se hace público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del Reglamento General para el Régimen de la Minería de 25 de agosto de 1978.

Granada, 6 de febrero de 1981.—El Delegado provincial.

**10031** RESOLUCION de 27 de febrero de 1981, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 348/1978, promovido por «Exclusivas Farmacéuticas Extranjeras y Nacionales, S. A.», contra resolución de este Registro de 13 de septiembre de 1978, expediente de marca internacional número 410.551.

En el recurso contencioso-administrativo número 348/1978, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «Exclusivas Farmacéuticas Extranjeras y Nacionales, S. A.», contra